

Resolución Ministerial

N° 296 -2019-PRODUCE

Lima, 02 JUL. 2019

VISTOS: El Informe N° 00025-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR/DN-salegre y el Informe N° 000050-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR/DN-narroyo, ambos de la Dirección de Normatividad de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio; el Informe N° 531-2019-PRODUCE/OGAJ y el Memorando N° 333-PRODUCE/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo referido al Principio de participación y transparencia, señala que las personas tienen derecho a vigilar y participar en la gestión del Poder Ejecutivo, conforme a los procedimientos establecidos por la ley. Para ello, las entidades del Poder Ejecutivo actúan de manera que las personas tengan acceso a información, conforme a ley;

Que, la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1047, establece en su artículo 3 que este Ministerio es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas; asimismo, el artículo 5 señala que, dicho sector tiene como funciones rectoras; entre otras, dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas, la gestión de los recursos del sector, así como para el otorgamiento, reconocimiento de derechos, la sanción, fiscalización y ejecución coactiva;

Que, de acuerdo a lo señalado en el primer y tercer párrafo del artículo 120 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, relacionado a la autorización de centros de transformación, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante el SERFOR), con opinión previa del Ministerio de la Producción, establece mecanismos de coordinación e implementación para asegurar la trazabilidad del recurso forestal desde su extracción hasta su comercialización, incluyendo la exportación; asimismo, dispone que dicho sector establece una base de datos para la inscripción de las plantas de transformación secundaria;

Que, concordante con lo señalado precedentemente, el artículo 176 del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal, dispone que el Ministerio de la Producción registra los centros de transformación secundaria, y aprueba los procedimientos y requisitos respectivos; asimismo, señala que, el SERFOR coordina con el Ministerio de la Producción los mecanismos o herramientas necesarios para asegurar el origen legal del producto forestal que ingresa a los centros de transformación secundaria;



Que, atendiendo a lo previsto en el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, corresponde disponer la publicación del proyecto de "Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Registro de Centros de Transformación Secundaria de la Madera", así como la Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, por un plazo de quince (15) días hábiles, a fin que las entidades públicas, privadas y la ciudadanía en general alcancen sus opiniones, comentarios y/o sugerencias;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria; de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y modificatorias; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias; la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatoria; el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal;

SE RESUELVE:

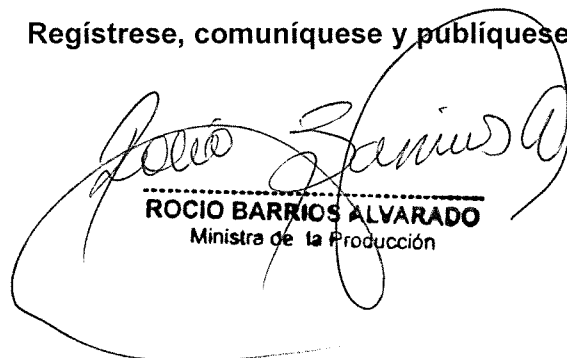
Artículo 1.- Publicación del Proyecto

Disponer la publicación del proyecto de "Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Registro de Centros de Transformación Secundaria de la Madera"; así como, la Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el diario oficial El Peruano, a efectos de recibir las opiniones, comentarios y/o sugerencias de la ciudadanía por el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Mecanismos de Participación

Las opiniones, comentarios y/o sugerencias sobre el proyecto de Decreto a que se refiere el artículo 1 deben ser remitidos al Ministerio de la Producción con atención a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio, ubicada en Calle Uno Oeste N° 060 – Urbanización Corpac, San Isidro, o a la dirección electrónica dgpar@produce.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese


ROCIO BARRIOS ALVARADO
Ministra de la Producción



DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE CENTROS DE TRANSFORMACIÓN SECUNDARIA DE LA MADERA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, establece que el Ministerio de la Producción es competente en materia de pesquería, acuicultura, industria y comercio interno; asimismo, de manera exclusiva, entre otras materias, la de normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados; y, mantiene competencia compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, entre otras materias, la de promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción;



Que, la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, tiene por finalidad promover la conservación, la protección, el incremento y el uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre dentro del territorio nacional, integrando su manejo con el mantenimiento y mejora de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación; así como impulsar el desarrollo forestal, mejorar su competitividad, generar y acrecentar los recursos forestales y de fauna silvestre y su valor para la sociedad; y como objeto establecer el marco legal para regular, promover y supervisar la actividad forestal y de fauna silvestre para lograr su finalidad;



Que, la referida Ley dispone en su artículo 120 que el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre -SERFOR-, con opinión previa del Ministerio de la Producción, establece mecanismos de coordinación e implementación para asegurar la trazabilidad del recurso forestal desde su extracción hasta su comercialización, incluyendo la exportación. Asimismo, señala que el Ministerio de la Producción establece una base de datos para la inscripción de las plantas de transformación secundaria;



Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI se aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal, refrendado por los Ministros de Agricultura y Riego, de la Producción, de Comercio Exterior y Turismo y de Cultura; el cual establece en su artículo 176 que el Ministerio de la Producción registra los centros de transformación secundaria, y aprueba los procedimientos y requisitos respectivos;



Que, conforme al marco normativo citado, corresponde al Ministerio de la Producción gestionar y aprobar las normas y disposiciones que regulen el procedimiento de inscripción en el Registro de Centros de Transformación Secundaria de Productos Forestales;

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; y, el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento del Registro de Centros de Transformación Secundaria de la Madera

Apruébase el Reglamento del Registro de Centros de Transformación Secundaria de la Madera, que consta de dieciséis (16) artículos distribuidos en tres (3) Títulos, una Disposición Complementaria Final y una Disposición Complementaria Transitoria; cuyo texto forma parte integrante del presente Decreto Supremo.



Artículo 2.- Financiamiento

El Reglamento aprobado en el artículo anterior se implementa con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de la Producción, en el marco de sus competencias, y sin demandar mayores recursos al Tesoro Público.

Artículo 3.- Publicación

El presente Decreto Supremo y el Reglamento del Registro de Centros de Transformación Secundaria de la madera son publicados en el Diario Oficial El Peruano y en los Portales Institucionales del Ministerio de Agricultura y Riego (www.gob.pe/minagri), Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce) y del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (www.SERFOR.gob.pe).



Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de la Producción y por la Ministra de Agricultura y Riego.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los días del mes de del año dos mil diecinueve.



REGLAMENTO DEL REGISTRO DE CENTROS DE TRANSFORMACIÓN SECUNDARIA DE LA MADERA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

Establecer los requisitos y el procedimiento para la inscripción de los Centros de Transformación Secundaria de la madera, en el marco de lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y el artículo 176 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

Artículo 2.- Finalidad

Regular las disposiciones sobre Transformación y Comercialización de Productos y Subproductos Forestales Maderables respecto de la inscripción de los Centros de Transformación Secundaria de la Madera orientado a contar con información sobre dichos Centros que contribuya a la trazabilidad del recurso forestal maderable en la cadena productiva.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones establecidas en el presente reglamento son de alcance nacional y de aplicación obligatoria a las personas naturales o jurídicas vinculadas directamente a la actividad de la transformación secundaria de productos forestales.

Artículo 4.- Definiciones

Para la aplicación del presente Reglamento, deben considerarse las siguientes definiciones:

4.1.- Actividad de Transformación Secundaria de la madera: Proceso de transformación al que se someten los productos y subproductos forestales maderables para obtener un valor agregado adicional, como el producto de la troza aserrada y las piezas y/o bienes derivados de la madera para el consumo final. Esta actividad, no comprende el aserrío o laminado de la troza.

4.2.- Centro de Transformación Secundaria de la madera: Instalación industrial o artesanal fija o móvil (talleres, plantas u otros) de procesamiento que realiza actividad manufacturera de acuerdo a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) vigente y desarrolla actividad de Transformación Secundaria.

4.3.- Constancia de inscripción: Documento que acredita el registro de la condición de centro de transformación secundaria emitido por el Ministerio de la Producción.

4.4.- Reactivación: Procedimiento por el cual el Centro de Transformación Secundaria, solicita reactivar la inscripción cancelada.

4.5.- Troza: Sección o parte del fuste o tronco de un árbol libre de ramas, de longitud variable obtenida por cortes transversales.

Artículo 5.- Denominaciones y abreviaturas

Para la aplicación del presente Reglamento, se debe tener en cuenta las siguientes denominaciones y abreviaturas:

a) **ARFFS:** Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre.



- b) **DOPIF:** Dirección de Ordenamiento de Productos Industriales y Fiscalizados, de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Ministerio de la Producción.
- c) **RECTSE:** Registro de Centros de Transformación Secundaria de la madera.
- d) **SERFOR:** Servicio Forestal y de Fauna Silvestre.
- e) **TUO de la LPAG:** Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- f) **VUSP:** Ventanilla Única del Sector Producción.

TÍTULO II

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE CENTROS DE TRANSFORMACIÓN SECUNDARIA DE LA MADERA

Artículo 6.- Del Registro

6.1.- El RECTSE es la base de datos centralizada y sistematizada que contiene la información registrada en línea sobre los Centros de Transformación Secundaria de la madera a nivel nacional, el cual tiene carácter público.

6.2.- Es responsabilidad de las personas naturales o jurídicas interconectarse al RECTSE tanto para la inscripción del Centro que operan como para el reporte de continuidad de actividad para mantener actualizado el registro realizado conforme el presente Reglamento.

6.3.- El RECTSE se encuentra a cargo del Ministerio de la Producción, a través de la DOPIF.

Artículo 7.- Contenido del Registro

El Registro contiene lo siguiente:

- a) Datos generales del titular y del representante legal del Centro de Transformación Secundaria de la madera.
- b) Datos generales del Centro de Transformación Secundaria de la madera.
- c) Información sobre la actividad económica.
- d) Especies forestales que utiliza como materia prima.
- e) Productos que fabrica y/o comercializa.
- f) Descripción del proceso productivo.

Artículo 8.- Requisitos para la inscripción en el Registro

Para la inscripción en el RECTSE el titular o el representante del Centro de Transformación Secundaria de la Madera debe presentar una solicitud con carácter de Declaración Jurada dirigida a la DOPIF, de acuerdo al formulario establecido en el Anexo I del presente Reglamento. Para la inscripción en el RECTSE son exigibles los siguientes requisitos:

- a) Formulario de solicitud contenido en el Anexo I, con carácter de declaración jurada.
- b) Copia de licencia de funcionamiento del Centro de Transformación Secundaria de Productos Forestales expedida por la autoridad competente.
- c) Copia de la vigencia de poderes del representante legal.



- d) Descripción de la actividad contenido en el Anexo I, que en líneas generales contiene:
- i. Domicilio y ubicación del centro de transformación secundaria de la madera.
 - ii. Actividad económica desarrollada (CIU) identificando los productos que fabrica.
 - iii. Listado de los productos comercializados.
 - iv. Listado de especies forestales utilizadas como materia prima.
 - v. Descripción del proceso productivo y diagrama de flujo.

Artículo 9. Procedimiento de inscripción y emisión de la constancia

9.1.- El procedimiento para la inscripción en el RECTSE es gratuito y de aprobación automática. Se encuentra sujeto a fiscalización posterior.

9.2.- La solicitud de inscripción en el Registro se presenta a través de la VUSP. El solicitante debe ingresar a la sección "Administrados de la VUSP", a fin de registrar los datos requeridos en el formulario, adjuntando la información que se indica en el artículo 8.

9.3.- La DOPIF administra el RECTSE, generar el código o número de registro y emite la Constancia de Registro como Centro de Transformación Secundaria de la madera en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles y posterior notificación.

Artículo 10.- Vigencia de la inscripción en el Registro

La inscripción en el RECTSE tiene vigencia indeterminada.

Artículo 11.- Actualización de la información consignada en el Registro

11.1.- El titular o representante del Centro de Transformación Secundaria debe reportar anualmente la continuidad de sus actividades, a través de la actualización o confirmación de la información registrada.

11.2.- Antes del vencimiento del plazo para actualizar el registro, la DOPIF comunicará al Centro de Transformación Secundaria que dicho plazo está por vencerse.

11.3.- Si vencido el plazo el Centro no ha realizado la actualización, la DOPIF le otorgará un plazo adicional único de 10 días para hacerlo, para este efecto se tomará en cuenta lo dispuesto en el numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la LPAG. De no realizar la actualización en el plazo otorgado, la DOPIF procede al retiro de la inscripción en el RECTSE.

11.4.- La DOPIF señalará en la Constancia de Inscripción que los Centros de la Transformación Secundaria de la madera se encuentran obligados a realizar la actualización y/o confirmación a que hace referencia en el numeral 11.1.

11.5.- Sin perjuicio de lo señalado en los numerales anteriores, el titular o representante legal podrá solicitar la actualización del Registro en cualquier momento en que se haya producido algún cambio en la información consignada en el RECTSE.

Artículo 12.- Reactivación de inscripción en el Registro

El titular o representante del Centro de Transformación Secundaria de la madera al que se le haya retirado del RECTSE, puede solicitar la reactivación de la misma, para lo cual debe presentar el Formato de Solicitud de Reactivación (Anexo II), actualizando los datos que sean necesarios de la inscripción cancelada.



Artículo 13.- Fiscalización posterior

13.1.- La DOPIF verificará la autenticidad de las declaraciones, de los documentos y de las informaciones proporcionadas por el administrado conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

13.2.- En caso la DOPIF verifique que no se haya cumplido con los requisitos, o cuando se compruebe el fraude o la falsedad de los documentos, declaraciones e información presentada por el solicitante, remitirá los actuados al superior jerárquico para que proceda a declarar la nulidad del acto administrativo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la LPAG.

13.3.- En cualquiera de los supuestos señalados en el párrafo anterior, durante el procedimiento de nulidad se notificará al administrado requiriéndose presentar sus descargos, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación.

Artículo 14.- Retiro de la inscripción en el Registro

14.1.- A pedido de parte: Cuando el Centro de Transformación Secundaria de la madera deje de desarrollar actividades, el titular o representante legal del referido centro debe solicitar el retiro de su inscripción en el RECTSE.

- a) La solicitud debe ser presentada de acuerdo al formulario establecido en el Anexo III del presente Reglamento, en la que declare que no realiza la actividad económica.
- b) Este procedimiento es gratuito y está sujeto a aprobación automática; debiendo la DOPIF proceder al retiro de la inscripción en el RECTSE.

14.2.- De Oficio: La DOPIF retirará la inscripción en el Registro en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el titular o representante del Centro de Transformación Secundaria no haya cumplido con la actualización dispuesta en el artículo 11 del presente Reglamento.
- b) Cuando la DOPIF, por iniciativa propia advierta que la información registrada no es veraz.
- c) Cuando SERFOR o una ARFFS advierta al Ministerio de la Producción que la información que se mantiene en el registro no se condice con la identificada por dichas autoridades en el ejercicio de sus funciones, se evaluará y de ser el caso, se comunicará al administrado para que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles presente sus descargos.

TÍTULO III PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN CONSIGNADA EN EL REGISTRO

Artículo 15.- Acceso público al Registro

La información contenida en el RECTSE tiene carácter público. La información que no es confidencial de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales, es de libre acceso para los ciudadanos y entidades del Estado.



Artículo 16.- Consulta sobre la información del Registro

El RECTSE dispone de un módulo de consulta especializada en línea a la que puede acceder el SERFOR y las ARFFS para el ejercicio de sus atribuciones y facultades establecidas en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. - Obligación de presentar la constancia de inscripción

Los titulares o representantes legales de los Centros de Transformación Secundaria de la madera están obligados a mostrar al SERFOR y a la ARFFS, la constancia de inscripción en el RECTSE, así como la documentación que la sustenta, cuando estas entidades lo soliciten en el marco de sus funciones de supervisión y fiscalización previstas en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y su reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. – Plazo de implementación

Las disposiciones del presente Reglamento entrarán en vigencia a los 120 días contados a partir del día siguiente de su publicación.





ANEXO I

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE CENTROS DE TRANSFORMACIÓN SECUNDARIA DE LA MADERA

Sr.
Director de Ordenamiento de Productos Industriales y Fiscalizados

Presente.-

El que suscribe la presente, solicita la inscripción en el Registro de Centros de Transformación Secundaria de la Madera. A continuación, se detalla la información necesaria conforme a lo establecido en el TUPA del Ministerio de la Producción:

I. DATOS GENERALES DE PERSONA NATURAL O JURÍDICA SOLICITANTE		
Nombre o Razon social:		
DNI/RUC/Carné de Extranjería:		
Domicilio:		
Distrito:	Provincia:	Departamento:
Teléfono:	Correo electrónico:	
N° de Partida Electrónica:	Asiento de inscripción en SUNARP:	
Dirección en donde se realizará las notificaciones:		
Distrito:	Provincia:	Departamento:

II. DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL		
Nombres y apellidos:		
DNI/Carné de Extranjería:		
Domicilio:		
Distrito:	Provincia:	Departamento:
N° Partida SUNARP donde conste el poder de representación:		

III. INFORMACIÓN DEL CENTRO DE SEGUNDA TRANSFORMACIÓN							
1. Domicilio:							
Distrito:	Provincia:	Departamento:					
2 Actividad económica (marcar las que correspondan)							
<input type="checkbox"/>	Fabricación de hojas de madera para enchapado y tableros a base de madera.						
<input type="checkbox"/>	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones.						
<input type="checkbox"/>	Fabricación de recipientes de madera.						
<input type="checkbox"/>	Fabricación de otros productos de madera.						
<input type="checkbox"/>	Fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables.						
<input type="checkbox"/>	Fabricación de muebles.						
<input type="checkbox"/>	Otros (especificar): _____						
Describir brevemente la actividad:							
Indicar CIU (Clasificación Internacional Industrial Uniforme) consignado en registro SUNAT: _____							
3 Especies forestales que utiliza como materia prima (marcar todas las utilizadas):							
<input type="checkbox"/>	Eucalipto	<input type="checkbox"/>	Lupuna	<input type="checkbox"/>	Copaiba	<input type="checkbox"/>	Roble
<input type="checkbox"/>	Cumala	<input type="checkbox"/>	Capirona	<input type="checkbox"/>	Moena	<input type="checkbox"/>	Caoba
<input type="checkbox"/>	Tornillo	<input type="checkbox"/>	Bolaina	<input type="checkbox"/>	Catagua	<input type="checkbox"/>	Ishpingo
<input type="checkbox"/>	Shihuahuaco	<input type="checkbox"/>	Cedro Odorata	<input type="checkbox"/>	Estoraque	<input type="checkbox"/>	Manchinga
<input type="checkbox"/>	Huayruro	<input type="checkbox"/>	Tahuari	<input type="checkbox"/>	Cachimbo	<input type="checkbox"/>	Marupa
<input type="checkbox"/>	Congona Machinga	<input type="checkbox"/>	Quinilla	<input type="checkbox"/>	Cachimbo Misa	<input type="checkbox"/>	Nogal
<input type="checkbox"/>	Pumaquiuro	<input type="checkbox"/>	Cedro del Bajo	<input type="checkbox"/>	Tulpay Mashonaste	<input type="checkbox"/>	Requia
<input type="checkbox"/>	Otras especies*						



* En caso las especies que utiliza no se encuentren en la lista indicada o utilice especies adicionales, consignar en este espacio las especies forestales indicando su nombre científico o comercial según lo establecido por SERFOR en la Lista oficial de especies forestales aprobada por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 118-2019-MINAGRI-SERFOR-DE o la que la sustituya.

4. Productos Finales (Fabricados y/o Comercializados)

a.	_____	e.	_____	i.	_____
b.	_____	f.	_____	j.	_____
c.	_____	g.	_____	k.	_____
d.	_____	h.	_____	l.	_____

5. Breve descripción del proceso productivo (anexar flujo de producción)

IV. Anexos

Adjuntar:

1. Copia de la Licencia de Funcionamiento.
2. Diagrama de flujo de producción.
3. Croquis de ubicación del centro de transformación secundaria.
4. Copia de la vigencia de poderes del representante legal.

Solicito y acepto la notificación electrónica que corresponde de acuerdo a norma vigente.

Declaro bajo juramento que los datos consignados en el presente formulario son correctos y completos.

Lugar y fecha _____

Firma del solicitante _____

Nombre del solicitante _____



SOLICITUD DE REACTIVACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE CENTROS DE TRANSFORMACIÓN SECUNDARIA DE LA MADERA

Sr.

Director de Ordenamiento de Productos Industriales y Fiscalizados

Presente.-

El que suscribe la presente, solicita la REACTIVACIÓN de la inscripción en el Registro de Centros de Transformación Secundaria de la Madera. A continuación se detalla la información necesaria conforme a lo establecido en el TUPA del Ministerio de la Producción:

I. DATOS GENERALES DE PERSONA NATURAL O JURÍDICA SOLICITANTE		
Nombre del titular o Razon social:		
DNI/RUC/Carné de Extranjería:		
Domicilio:		
Distrito:	Provincia:	Departamento:
Teléfono:	Correo electrónico:	
N° de Partida Electrónica:	Asiento de inscripción en SUNARP:	
N° de Registro de Centro de Transformación secundaria:		
Dirección en donde se realizará las notificaciones:		
Distrito:	Provincia:	Departamento:

II. DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL		
Nombres y apellidos:		
DNI/Carné de Extranjería:		
Domicilio:		
Distrito:	Provincia:	Departamento:
N° Partida SUNARP donde conste el poder de representación:		

III. INFORMACIÓN DEL CENTRO DE TRANSFORMACIÓN SECUNDARIA							
1. Domicilio:							
Distrito:	Provincia:	Departamento:					
2. N° de Licencia de funcionamiento:							
3. Actividad económica (marcar las que correspondan)							
<input type="checkbox"/>	Fabricación de hojas de madera para enchapado y tableros a base de madera.						
<input type="checkbox"/>	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones.						
<input type="checkbox"/>	Fabricación de recipientes de madera.						
<input type="checkbox"/>	Fabricación de otros productos de madera.						
<input type="checkbox"/>	Fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables.						
<input type="checkbox"/>	Fabricación de muebles.						
<input type="checkbox"/>	Otros (especificar): _____						
Describir brevemente la actividad:							
Indicar CIU (Clasificación Internacional Industrial Uniforme) consignado en registro SUNAT: _____							
4. Especies forestales que utiliza como materia prima (marcar todas las utilizadas):							
<input type="checkbox"/>	Eucalipto	<input type="checkbox"/>	Lupuna	<input type="checkbox"/>	Copaiba	<input type="checkbox"/>	Roble
<input type="checkbox"/>	Cumala	<input type="checkbox"/>	Capirona	<input type="checkbox"/>	Moena	<input type="checkbox"/>	Caoba
<input type="checkbox"/>	Tomillo	<input type="checkbox"/>	Bolaina	<input type="checkbox"/>	Catagua	<input type="checkbox"/>	Ishtingo
<input type="checkbox"/>	Shihuahuaco	<input type="checkbox"/>	Cedro Odorata	<input type="checkbox"/>	Estoraque	<input type="checkbox"/>	Manchinga
<input type="checkbox"/>	Huayruro	<input type="checkbox"/>	Tahuari	<input type="checkbox"/>	Cachimbo	<input type="checkbox"/>	Marupa
<input type="checkbox"/>	Congona Machinga	<input type="checkbox"/>	Quinilla	<input type="checkbox"/>	Cachimbo Misa	<input type="checkbox"/>	Nogal
<input type="checkbox"/>	Pumaquiro	<input type="checkbox"/>	Cedro del Bajo	<input type="checkbox"/>	Tulpay Mashonaste	<input type="checkbox"/>	Reuquia
<input type="checkbox"/>	Otras especies*						



* En caso las especies que utiliza no se encuentren en la lista indicada o utilice especies adicionales, consignar en este espacio las especies forestales indicando su nombre científico o comercial según lo establecido por SERFOR en la Lista oficial de especies forestales aprobada por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 118-2019-MINAGRI-SERFOR-DE o la que la sustituya.

5. Productos Finales (Fabricados y/o Comercializados)

a.	_____	e.	_____	i.	_____
b.	_____	f.	_____	j.	_____
c.	_____	g.	_____	k.	_____
d.	_____	h.	_____	l.	_____

6. Breve descripción del proceso productivo (anexar flujo de producción)

IV. Anexos

Adjuntar:

1. Copia de la Licencia de Funcionamiento.
2. Diagrama de flujo de producción.
3. Croquis de ubicación del centro de transformación secundaria.
4. Copia de la vigencia de poderes del representante legal.

Solicito y acepto la notificación electrónica que corresponde de acuerdo a norma vigente.

Declaro bajo juramento que los datos consignados en el presente formulario son correctos y completos.

Lugar y fecha _____

Firma del solicitante _____
Nombre del solicitante _____





PERÚ

Ministerio de la Producción

ANEXO III

SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE CENTROS DE TRANSFORMACIÓN SECUNDARIA DE LA MADERA

Sr.

Director de Ordenamiento de Productos Industriales y Fiscalizados

Es grato dirigirme a usted, a fin de solicitar la cancelación definitiva de la inscripción en el "Registro de Centros de Transformación Secundaria de la Madera", debido a que a la fecha se ha dejado de realizar la actividad de transformación secundaria. A continuación se detalla la información necesaria conforme a los establecido en el TUPA del Ministerio de la Producción:

I. DATOS GENERALES DE PERSONA NATURAL O JURÍDICA SOLICITANTE		
Nombre o Razon social:		
DNI/RUC/Carné de Extranjería: _____		
Domicilio:		
Distrito:	Provincia:	Departamento:
Teléfono:	Correo electrónico:	
N° de Partida Electrónica:	Asiento de inscripción en SUNARP:	
N° de Registro de Centro de Transformación secundaria:		
Dirección en donde se realizará las notificaciones:		
Distrito:	Provincia:	Departamento:

II. DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL		
Nombres y _____		DNI/Carné de Extranjería:
Domicilio:		
Distrito:	Provincia:	Departamento:
N° Partida SUNARP donde conste el poder de representación:		

Solicito y acepto la notificación electrónica que corresponde de acuerdo a norma vigente.

Declaro bajo juramento que la información condignada en la presente solicitud son verdaderos.

Lugar y fecha _____

Firma del solicitante _____
Nombre del solicitante



DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE CENTROS DE TRANSFORMACIÓN SECUNDARIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LA PROPUESTA

El numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce como derecho fundamental de toda persona, a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida; el cual, según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 28611, Ley General del Ambiente, es un (...) derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país. (Subrayado agregado).

Asimismo, la Constitución Política establece en su artículo 66 que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento. Por su parte, en su artículo 67 dispone que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales¹.

De los artículos citados, se advierte un deber constitucional del Estado de proteger y garantizar el uso sostenible de los recursos naturales, el cual es definido por el artículo 3 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, como todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado, comprendiendo:

- a. Las aguas: superficiales y subterráneas;
- b. El suelo, subsuelo y las tierras por su capacidad de uso mayor: agrícolas, pecuarias, forestales y de protección;
- c. La diversidad biológica: como las especies de flora, de la fauna y de los microorganismos o protistas; los recursos genéticos, y los ecosistemas que dan soporte a la vida;
- d. Los recursos hidrocarburíferos, hidroenergéticos, eólicos, solares, geotérmicos y similares;
- e. La atmósfera y el espectro radioeléctrico;
- f. los minerales;
- g. Los demás considerados como tales.
- h. El paisaje natural, en tanto sea objeto de aprovechamiento económico, es considerado recurso natural para efectos de la presente Ley.

Teniendo en cuenta lo señalado, los recursos forestales y de fauna silvestre se encuentran incluidos dentro del concepto de recursos naturales, por lo que la Constitución extiende su

¹ Constitución Política del Perú
Recursos Naturales

Artículo 66.- Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.

Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

Política Ambiental

Artículo 67.- El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.



ámbito de protección sobre los mismos. Al respecto, Cesar Landa Arroyo, interpretando lo señalado por el Tribunal Constitucional en el EXP N° 00048-2014-AI, señala que (...) *la amplitud del concepto recursos naturales mismo permite incluir, por ejemplo, a los hidrocarburos, los minerales, las fuentes de agua, los suelos, los bosques, los animales silvestres, especies marinas, entre otros. De modo que, dentro del mismo se puede ubicar a los recursos forestales y de fauna silvestre, así como a las tierras forestales y de protección. En consecuencia, los recursos forestales y de fauna silvestre son bienes constitucionales que, como tales, reciben protección por parte del Estado*².

Conforme a este marco constitucional, el 22 de julio de 2011, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, **LFFS**), que concreta la decisión del Estado peruano de iniciar una reforma integral orientada al manejo forestal sostenible. Con ella, se aprobó un nuevo esquema regulatorio con la finalidad de promover la conservación, protección, incremento y uso sostenible del patrimonio forestal, así como mejorar la competitividad del sector forestal, entre otros aspectos³.

Asimismo, el 30 de setiembre de 2015, se publicó en el diario oficial El Peruano, cuatro Decretos Supremos que aprueban los reglamentos de la **LFFS**:

- D.S. N° 018-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal.
- D.S. N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.
- D.S. N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales; y,
- D.S. N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

Entre las disposiciones de la **LFFS**, se establece la obligación de las entidades del Estado que intervienen en la cadena productiva de la madera de desarrollar mecanismos para garantizar su origen legal. Así, en su artículo 127 encarga al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante SERFOR) desarrollar mecanismos transparentes para verificar el origen legal y la cadena de custodia de especies maderables, que incluyan los requerimientos para la supervisión del manejo y el mantenimiento de registros, con el fin de rastrear de manera confiable los especímenes desde la extracción hasta su transporte, procesamiento y exportación⁴.

Asimismo, la **LFFS** en su artículo 120 dispone que el SERFOR, con opinión previa del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE), establece mecanismos de



² Landa Arroyo, Cesar. La naturaleza jurídica de los recursos forestales y de fauna silvestre. Sociedad Peruana de Ecodesarrollo, página 14. En <http://www.biofuelobservatory.org/Documentos/Informes-de-la-SPDE/Naturaleza-Juridica-de-los-recursos-forestales-y-de-fauna-silvestre.pdf>

³ **Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre**
Artículo 1. Finalidad y objeto de la Ley

La presente Ley tiene la finalidad de promover la conservación, la protección, el incremento y el uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre dentro del territorio nacional, integrando su manejo con el mantenimiento y mejora de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación; así como impulsar el desarrollo forestal, mejorar su competitividad, generar y acrecentar los recursos forestales y de fauna silvestre y su valor para la sociedad.

El objeto de la presente Ley es establecer el marco legal para regular, promover y supervisar la actividad forestal y de fauna silvestre para lograr su finalidad.

⁴ **Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre**

Artículo 127. Cadena de custodia de productos forestales y de fauna silvestre

El Serfor desarrolla mecanismos transparentes para verificar el origen legal y la cadena de custodia de especies maderables, que incluyan los requerimientos para la supervisión del manejo y el mantenimiento de registros, con el fin de rastrear de manera confiable los especímenes desde la extracción hasta su transporte, procesamiento y exportación. El Serfor promueve la certificación forestal que permita registrar y controlar debidamente todas las etapas del proceso a fin de demostrar la legalidad del producto de exportación.

coordinación e implementación para asegurar la trazabilidad del recurso forestal desde su extracción hasta su comercialización, incluyendo la exportación; disponiendo que PRODUCE establezca una base de datos para la inscripción de las plantas de transformación secundaria⁵.

De conformidad con ello, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante D.S. N° 018-2015-MINAGRI, dispone en su artículo 176 que "(...) el Ministerio de la Producción registra los centros de transformación secundaria, y aprueba los procedimientos y requisitos respectivos."

Ahora bien, Respecto de las competencias del PRODUCE, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, que aprueba su Ley de Organización y Funciones, dispone que dicho Ministerio es competente en materia de industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas, pesquería y acuicultura. Asimismo, es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales en materia de promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118, numeral 8 de la Constitución Política del Perú que reconoce la potestad del Presidente de la República de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, el artículo 120 de la **LFFS**, que dispone que PRODUCE establezca una base de datos para la inscripción de las plantas de transformación secundaria dentro de tales límites, corresponde a PRODUCE, aprobar una norma que establezca el procedimiento y los requisitos para la inscripción de los Centros de Transformación Secundaria.

Por tales consideraciones, el presente Reglamento de Registro de Centros de Transformación Secundaria elaborado por PRODUCE, se encuentra conforme con la Constitución y la **LFFS**, habiendo sido elaborado, de conformidad con las competencias atribuidas en esta última.

II. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Al respecto, cabe señalar que la problemática que afecta a la transformación de la madera es transversal a toda la cadena de producción de la madera, por lo que se presenta tanto en la primera como en la segunda transformación, las cuales en líneas generales giran en torno a lo siguiente:

- ✓ **Informalidad:** Existe un alto nivel de informalidad del sector maderero, tanto a nivel de contratación de trabajadores como a nivel de empresas. En el estudio presentado por la FAO e ITP - CITEmadera⁶, se señala que los mayores niveles de informalidad de las empresas se han observado en los rubros asociados a la transformación secundaria (entre 73% y 77%).

⁵ Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre

Artículo 120. Autorización de centros de transformación

El Serfor, con opinión previa del Ministerio de la Producción, establece mecanismos de coordinación e implementación para asegurar la trazabilidad del recurso forestal desde su extracción hasta su comercialización, incluyendo la exportación.

La autoridad regional forestal y de fauna silvestre otorga la autorización para establecer plantas de transformación primaria y supervisa y fiscaliza su funcionamiento.

El Ministerio de la Producción establece una base de datos para la inscripción de las plantas de transformación secundaria.

Los gobiernos locales, previamente al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, exigen a las plantas de transformación primaria la respectiva autorización de la autoridad forestal.

Las empresas que se dedican a la transformación de la madera entregan la información de sus actividades forestales según lo establece el reglamento de la presente Ley.

⁶ Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura y el Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) – CITEmadera, Lima: 2018, p. 16



R. FLORES



J. SALAZAR

- ✓ Desarticulación y deficiente coordinación entre las entidades competentes, principalmente para las acciones de monitoreo y control.
- ✓ Falta de mecanismos que permitan un eficiente monitoreo y control para garantizar la trazabilidad. Al respecto, se señala que los mecanismos existentes para tal fin se pierden entre los centros de comercialización de la madera y las MYPES de transformación secundaria⁷.
- ✓ Desconocimiento de la actividad de la segunda transformación (sus distintas formas de presencia en el mercado) como de las consecuencias de una actividad que puede estar relacionada a la ilegalidad de la comercialización de la madera (si su origen es la tala ilegal).

En relación a este punto cabe señalar que a la fecha no se cuenta con información sobre los centros de transformación secundaria que permita identificarlos, por lo que se desconoce aspectos relevantes de los mismos como: cuántos vienen operando en el país, su ubicación, las especies forestales que utilizan como materia prima, los productos finales que comercializan, la magnitud de su producción, etc., información que resulta relevante, toda vez que contribuye a que la autoridad competente pueda realizar un mejor control del origen legal de la madera, así como ejercer sus competencias de fiscalización y sanción atribuidas por el ordenamiento jurídico.

- ✓ Deficiente marco normativo con vacíos y definiciones poco claras o que generan confusión para la aplicación del monitoreo, control o fiscalización en cuanto a las competencias y roles.
- ✓ Limitada trazabilidad en la segunda transformación de la madera, principalmente por la falta de implementación de mecanismos que contribuyan a un adecuado seguimiento y control.

Adicionalmente a ello, cabe señalar que a fin de dimensionar la problemática que se presenta en la segunda transformación de la madera, PRODUCE requirió el diseño, conducción y reporte de un espacio o mecanismos de construcción colectiva de insumos para asegurar que se identifiquen y preparen aportes e insumos de manera colectiva desde los actores interesados, llevándose a cabo la reunión los días 25 y 26 de abril de 2019. De lo revisado y trabajado con el grupo de trabajo, se evidenció la problemática siguiente:

a. Restricciones y problemas transversales a toda la cadena

- La problemática identificada es también adjudicable y trasladable a la actividad de transformación primaria.
- No hay mecanismos eficientes que permitan la trazabilidad entre los centros de comercialización y las MYPES de transformación secundaria de la madera.

⁷ "Los esfuerzos de control nacional y las políticas internacionales de lucha contra la tala ilegal se concentran en las exportaciones de productos maderables, generalmente impulsados por acuerdos internacionales⁵⁶; siendo los principales medios empleados para el control del comercio de productos maderables los títulos habilitantes, los Planes Generales de Manejo Forestal – PGMF y Planes Operativos Anuales – POA, las Guías de Transporte Forestal – GTF, las autorizaciones CITES en el caso de comercialización de especies maderables vulnerables y libro de operaciones. Pese a que el mercado local es el mayor demandante, estos mecanismos no son empleados en su totalidad en el comercio interno; ya sea por simple desconocimiento o por no ser considerados "exigibles" (incluyéndose a las dependencias del gobierno en sus procesos de compra), perdiéndose la trazabilidad entre los centros de comercialización de madera y las MYPES de transformación secundaria, cuyo único documento de legalidad para el comercio formal de productos maderables es la "factura" y la "guía de remisión" del establecimiento". Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura y el Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) – CITEmadera, Lima: 2018, p. 99



- Los clientes y consumidores desconocen sobre la oferta de especies, las responsabilidades legales y penales que conllevan la comercialización o compra de madera de origen ilegal (no discriminan su consumo bajo estas consideraciones).
- A diferencia del comercio externo, resulta más complicado verificar la trazabilidad alrededor del comercio interno, principalmente en la comercialización de productos de valor agregado, debido a la gran cantidad de unidades económicas existentes y a que no existe un procedimiento metodológico de control de stocks o volúmenes.

b. Restricciones y problemas en la etapa de transformación secundaria⁸

Respecto a este punto se identificó problemas y restricciones en las siguientes categorías:

- **Promoción y fomento de la actividad de transformación secundaria de parte del Estado.** Existe una sensación bastante expandida de que estas iniciativas empresariales no reciben la debida promoción y fomento por parte de la gestión pública. Entre los diversos elementos que componen este problema están una aparente distancia del gobierno frente a este tema, que se expresa en la insuficiente renovación de los parques industriales además de un serio problema vinculado a las competencias y las características de los recursos humanos que intervienen en esta actividad productiva.

Se señala también el reducido nivel de capacidades de los recursos humanos en el proceso productivo, la insuficiente capacitación que reciben dichos recursos, asociada a la ausencia de escuelas técnicas o de formación técnica profesional que desarrollen innovaciones aplicables a las empresas que se dedican a este rubro.

- **Marco normativo.** En general el marco normativo es percibido por los actores como insuficiente y poco claro. Entre las razones se señala la poca claridad del concepto de trazabilidad que provoca discusiones constantes respecto de dónde comienza el proceso, qué incorpora, y qué instrumentos o procedimientos permiten que se implemente.

Además de lo anterior, se señala un insuficiente desarrollo de modalidades de aprovechamiento de pequeños extractores de madera, situación que ocurre desde hace años según el grupo y que no ha sido atendida por el marco regulatorio.

- **Ilegalidad e Informalidad.** Rodea a un porcentaje importante de esta actividad. Esta circunstancia determina el origen ilegal de una buena parte de la madera que circula en el mercado. Esto ocurre como consecuencia de la ausencia de mecanismos para la detección, fiscalización y sanción del comercio ilegal de la madera. Ello origina que quienes trabajan en la informalidad, evaden al fisco, contratan trabajadores sin derechos laborales. Siendo una consecuencia de todo ello que no exista garantía para el comprador respecto del origen del producto comercializado.

- **Gestión empresarial.** De algunas unidades económicas también resulta una circunstancia que es necesario resolver.

- **Gestión pública.** Insuficiencia de articulación entre las entidades del Estado vinculadas a la segunda transformación de la madera para promover programas de



⁸ Este apartado se desarrolla sobre la base de lo indicado en el Informe "Servicio para el desarrollo de la metodología y conducción de sesiones de trabajo para la identificación de la problemática, planteamiento de medidas de solución en el proceso de trazabilidad de la segunda transformación de la madera, así como la sistematización de acuerdos y consensos de las sesiones de trabajo" elaborado por Zorobabel Cancino, con motivo de los talleres realizados los días 25 y 26 de abril de 2019.

asistencia técnica y para favorecer procesos de simplificación administrativa. Y en general, para desarrollar una política que favorezca a este rubro.

En el siguiente cuadro se resume los problemas indicados:

Cuadro N° 1
¿Cuál es el principal problema que debemos resolver en la segunda transformación?

Problemática por resolver en la transformación secundaria por función				
Gestión Pública	Gestión Empresarial	Promoción / Fomento	Tratamiento de la ilegalidad e Informalidad	Normativo
Falta de articulación entre entidades del estado	Falta de instrumentos de gestión para la transformación secundaria de la madera	Falta de apoyo por parte del Estado a los empresarios	Competencia desleal de informales (tributos /forestales)	Marco normativo no incluye a proveedores de madera
Falta de conocimiento de requisitos de calidad existentes y de su evaluación de conformidad	Falta de estandarización en el proceso de transformación	Falta de renovación de Parque Industrial	Origen ilegal de la madera genera problemas para la exportación	No existe un Registro para empresas incursas en segunda transformación
-	Falta de cumplimiento de normas técnicas de calidad	Deficiencia en la regulación en el proceso de transformación secundaria	Falta de mecanismos para el comercio de madera ilegal	Vallas de acuerdo a realizad MYPE (Requisitos para postores)
-	-	Bajo nivel de capacidades de los recursos humanos en el proceso productivo	Empresas no formales evaden al fisco, empleados sin seguro	Definir el concepto de trazabilidad de práctica mundial y eficiente
-	-	La falta de capacitación para determinar la segunda transformación por parte del Estado.	No hay garantía al comprador del origen legal del producto comercializado	Falta de normas que fomenten el crecimiento del sector
-	-	Falta de Escuela Técnicas y Profesionales que desarrollen investigación e innovación aplicable a empresas	-	Competencia desleal, importaciones
-	-	Incumplimiento de normas promocionales a la Industria Nacional	-	Fala de desarrollo de modalidad de aprovechamiento de pequeños extractores
-	-	Falta de mercado	-	-

Elaborado: Dirección de Normatividad de la DGPAR

Cabe mencionar, además, que el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (en adelante, RGF), contiene algunas definiciones, entre otras en relación a los centros de primera y de segunda transformación:



- **Centro de transformación:** Instalación industrial o artesanal, fija o móvil (talleres, plantas, aserraderos portátiles u otros) de procesamiento, que utiliza como materia prima un espécimen de flora, en cuyo caso se realiza la primera transformación del recurso, o un producto de primera transformación, en cuyo caso se realiza la transformación secundaria.
- **Transformación Primaria:** Primer proceso de transformación al que se someten los productos y subproductos forestales y de fauna silvestre al estado natural.
- **Transformación Secundaria:** Proceso de transformación al que se someten los productos y subproductos forestales y de fauna silvestre, provenientes de una industria de transformación primaria para obtener un valor agregado adicional. Este concepto comprende a los procesos que no se encuentran incluidos en la definición de transformación primaria.

No obstante, de las definiciones contenidas en el RGF, como se verá más adelante, surge la necesidad de reajustar algunos conceptos, tomando en consideración la realidad de la industria. Es decir, en el campo se ha encontrado casuísticas no previstas, como ejemplo, las siguientes:

- Centros de transformación donde se realizan a la vez actividad de transformación primaria y secundaria.
- Situación y participación de los depósitos de madera en la cadena de valor, en la medida que muchos de ellos cuentan con maquinaria para el corte y aserrado de la madera, lo que podría entenderse como una industria de segunda transformación, y no como una actividad comercial cualquiera.
- Relación entre los centros de primera y de segunda transformación, en el sentido que no siempre el producto de la primera transformación ingresa directamente a un centro de segunda transformación.



Adicionalmente a ello, es pertinente mencionar que estando contemplado en la **LFFS** y su Reglamento, el deber de inscribir a los Centros de Segunda Transformación; determinadas empresas, en ejercicio de su derecho de petición establecido en el artículo 117 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹ (en adelante, TUO de la LPAG), han solicitado a PRODUCE, específicamente a la Dirección de Ordenamiento de Productos Industriales y Fiscalizados (en adelante, DOPIF), su inscripción en el registro. Cabe señalar que si bien las referidas solicitudes han sido atendidas emitiéndose una constancia de inscripción en favor de las solicitantes¹⁰, dicha información no ha podido ser incorporada en un registro. Los casos que se han presentados son los siguientes:

⁹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 117.- Derecho de petición administrativa

117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 20 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

¹⁰ Ello en atención a lo dispuesto en el artículo VIII del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que establece que las (...) autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se le proponga, por deficiencia de sus fuentes.

Cuadro N° 2
Empresas que solicitaron inscripción en ejercicio de su derecho de petición

N°	RAZON SOCIAL	Número CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN
1	FORESTAL OTORONGO S.A.C.	00001-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR/DOPIF
2	MADERERA BOZOVICH S.A.C.	00001-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR/DOPIF

Elaborado: Dirección de Normatividad de la DGPAR

Ahora bien, cabe señalar que para el año 2017 existían veintidós mil veintidós (22,022) empresas registradas en la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) que se dedican a actividades de transformación secundaria (de acuerdo a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme - CIIU vigente), las cuales deben ser inscritas en el Registro de Centros de Transformación Secundaria (ver el siguiente cuadro).

Cuadro N° 3
Empresas registradas en la SUNAT que se dedican a la transformación secundaria de acuerdo a CIIU registrado

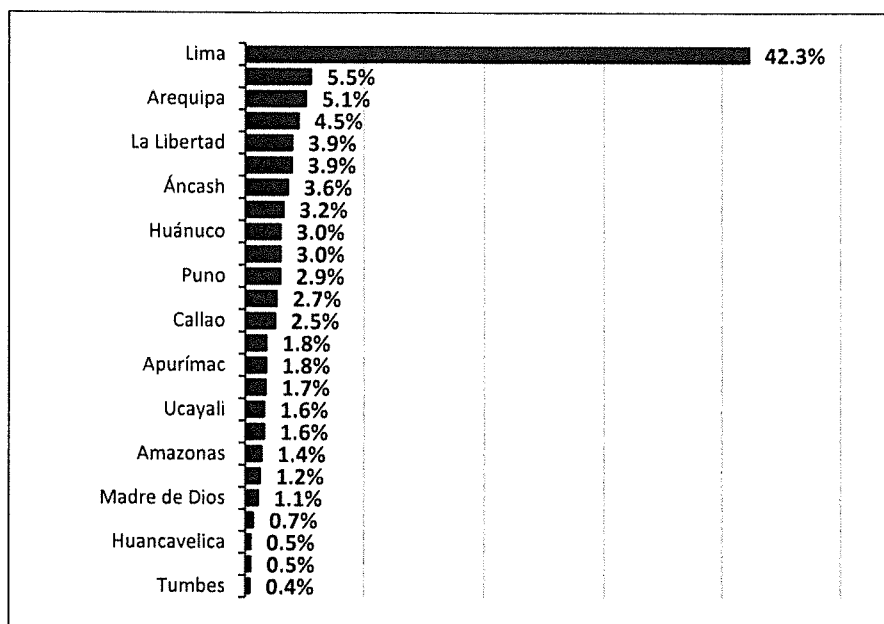
CIIU Rev. 3	Descripción	Gran	Mediana	Pequeña	Micro-empresa	Total	Part. %
3100	Fabricación de muebles.	12	3	273	13,696		63.5%
1622	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones.	3		42	4,702		21.6%
1629	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables.	5	3	94	2,954		13.9%
1621	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	6		4	116		0.6%
1623	Fabricación de recipientes de madera.		1	7	101		0.5%
Total		26	7	420	21,569	22,022	100.0%
Part. %		0.1%	0.0%	1.9%	97.9%	100.0%	

Fuente: SUNAT 2017 (Registro Único de Contribuyentes)
 Elaborado: Dirección de Normatividad de la DGPAR

Asimismo, cabe señalar que, en la segunda transformación, Lima concentra el 42.3% de empresas, tal como se puede apreciar en el siguiente gráfico.



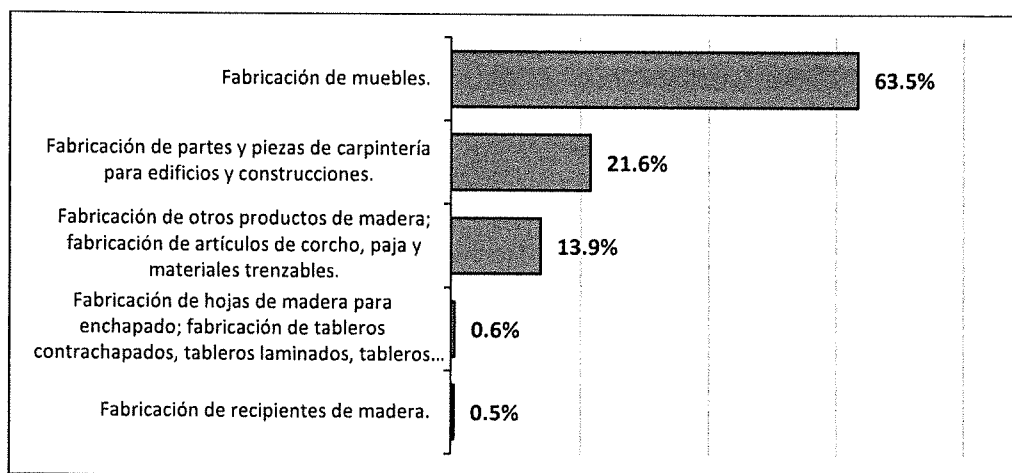
Gráfico N° 1
Relación de empresas, según departamento (ubicación)
(2017)



Fuente: SUNAT 2017 (Registro Único de Contribuyentes)
 Elaborado: Dirección de Normatividad de la DGPAR

De las actividades económicas que se realizan la segunda transformación, se tiene que el 65.5% corresponde a la “fabricación de muebles”.

Gráfico N° 2
Relación de empresas, según actividad económica (CIU)
(2017)



Fuente: SUNAT 2017 (Registro Único de Contribuyentes)
 Elaborado: Dirección de Normatividad de la DGPAR



R. FLORES



J. SALAZAR

III. EXPOSICIÓN DE LA PROPUESTA

De lo revisado y trabajado con el grupo de trabajo¹¹ se plantearon las siguientes alternativas de solución a la problemática identificada (considerada en la sección II), identificándose entre ellas, a la aprobación del Registro de los Centros de Transformación Secundaria de la madera:

- **Para la dimensión gestión pública.** Se sugieren las siguientes medidas o acciones:
 - Normas de calidad en Internet, sin costo.
 - Entidades que se articulan con su gestor en internet.
 - Exigir que los programas de compras públicas evalúen la posibilidad de generar incentivos a través de la participación de empresas registradas en PRODUCE.

- **Para la dimensión promoción / fomento como generación de incentivos.** Se sugieren las siguientes medidas o acciones:
 - Promover la conformación de escuelas técnicas para oficios en el proceso de segunda transformación.
 - Desarrollar programas de asistencia técnica para el proceso de transformación secundaria.

- **Para la dimensión tratamiento de la ilegalidad e informalidad**
Se sugieren las siguientes medidas o acciones:
 - Concentrar el control en el bosque y aserradero para reducir la oferta de madera ilegal que llega a la segunda transformación.
 - Desarrollar los mecanismos que permitan garantizar la trazabilidad de la madera en la primera y segunda transformación.
 - Generar incentivos para combatir la informalidad en la segunda transformación.
 - Que los aserraderos solo puedan emitir Guía Transporte Forestal con Visto Bueno del T.H por parte de OSINFOR.
 - Incrementar la asignación de presupuesto a OSINFOR para supervisar antes y durante extracción de madera.
 - Fortalecer el Sistema de Catastro Forestal.

- **Para la dimensión marco normativo**
Se sugieren las siguientes medidas o acciones:
 - Establecer el alcance de la trazabilidad.
 - Crear el Registro de los Centros de Transformación Secundaria (aprobación del Reglamento).
 - La trazabilidad debería asegurar el origen legal.



En la siguiente Tabla, se resume las diferentes alternativas de solución, contemplándose entre ellas la creación del Reglamento de los Centros de Transformación Secundaria de la madera:

¹¹ Debido a la necesidad de crear un Registro de las Empresas que realizan la segunda transformación de la madera y definir los criterios de trazabilidad, la "Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Forestal" creada mediante Resolución Ministerial N° 347-2017-EF/10, en sesión de enero de 2019, aprobó crear un Grupo de Trabajo para la regulación de dicho Registro y los criterios de trazabilidad. El Grupo de Trabajo conformado, liderado por el Ministerio de la Producción, se instaló y aprobó un Plan General el 24 de enero de este año. Entre las reuniones de coordinación, se realizó un Taller de 2 sesiones para el trabajo conjunto de la identificación de la problemática y alternativas de soluciones para el diagnóstico de la actividad de Transformación Secundaria.

Cuadro N° 4
Alternativas de solución a la problemática

Gestión Pública	Promoción / Fomento	Tratamiento de Ilegalidad e Informalidad	Normativo
Normas de calidad en Internet, sin costo	Formar Escuelas Técnicas para oficios en el proceso de Segunda Transformación	Concentrar el control en el bosque y aserradores para reducir la oferta de madera ilegal que llega a la segunda transformación	Establecer el alcance de la trazabilidad
Entidad que se articulan con su gestor en internet	Incentivar la adquisición de equipos y maquinarias eficientes para la industria de Segunda Transformación	Desarrollar los mecanismos que permitan garantizar la trazabilidad de la madera en la primera y segunda transformación	Crear el Registro de los Centros de Transformación Secundaria (reglamento)
Exigir que los reglamentos técnicos y Programas de Compras Públicas evalúen mención de NTP de calidad de productos	Desarrollar Programas de asistencia técnica para el proceso de transformación secundaria	Generar incentivos para combatir la informalidad en la segunda transformación	La trazabilidad debería asegurar el origen legal no necesariamente el geográfico
		Que los aserraderos solo puedan emitir Guía Transporte Forestal con Visto Bueno del T.H por parte de OSINFOR	Cumplir dispositivos legales a favor de las MYPES
		Mayor presupuesto a OSINFOR para supervisar antes y durante extracción de madera	
		Fortalecer el Sistema de Catastro Forestal	

Elaborado: Dirección de Normatividad de la DGP



En ese sentido, se advierte que este registro, permitirá contar con información relevante respecto de los Centros de Transformación Secundaria de la Madera (como sus datos de identificación, ubicación, especies forestales que utilizan como materia prima y los productos finales que comercializan), la cual permitirá incrementar las acciones de fomento de dicha actividad, ello a través de incentivos, como por ejemplo, la participación en compras públicas.

Asimismo, la información contenida en el registro contribuirá a que la autoridad competente realice un mejor control de y seguimiento del origen legal de la madera, pues, al tener identificada la ubicación y datos de identidad de los Centros de Transformación Secundaria de la madera (lo cual no se tiene en la actualidad), podrá realizar de manera más eficiente y eficaz sus funciones de supervisión y fiscalización.

Además de ello, se mejora las relaciones de coordinación entre entidades, en específico, entre PRODUCE, SERFOR, el Ministerio de Agricultura, entre otros, toda vez que permite compartir información relevante para la toma de decisiones. Asimismo, contribuirá a la formalización de la actividad.

Como se puede advertir, si bien la problemática que se presenta en la transformación de



la madera es de tal complejidad que abarca a toda la cadena productiva y que requiere de diversas medidas para su mejora; el Registro de los Centros de Transformación Secundaria de la Madera, se constituye en una herramienta esencial, que acompañada con otras acciones como es el caso de la fiscalización y sanción por parte de la autoridad competente, ayudará a solucionar los problemas que se presentan, facilitando un mejor control del origen legal de la madera.

IV. ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA PROPUESTA

La propuesta de “Reglamento de Registro de Centros de Transformación Secundaria de la Madera” consta de dieciséis artículos, una disposición complementaria final, una disposición complementaria transitoria y tres (3) anexos. A continuación, pasamos desarrollar cada uno de los artículos de la propuesta.

4.1. Sobre la denominación del Reglamento

En primer término, es pertinente señalar que en la denominación de Registro se ha optado por el utilizar el término “MADERA” y no “PRODUCTO Y SUBRPRODUCTO FORESTAL MADERABLE”. Ello teniendo en consideración que es un término genérico. Además de ello, cabe señalar que es el término utilizado a nivel de la doctrina, así por ejemplo en el Manual de transformación de la Madera de autoría de Pío Santiago Puertas, Carmen Leticia Guevara Salnicov y Bach. Mayra Lorena Espinoza Linares, se denomina al apartado 4 “transformación de la madera”, desarrollando en dicho apartado lo concerniente a la transformación primaria y secundaria¹².

4.2. Sobre el objeto y la finalidad del Registro

El artículo 1 del “Reglamento de Registro de Centros de Transformación Secundaria de la Madera” dispone que el objeto del mismo es establecer los requisitos y procedimientos para la inscripción de los Centros de transformación secundaria de la madera precisándose que se establece en el marco de los dispuesto en el artículo 120 de la LFFS y en artículo 176 de su Reglamento, toda vez que, a través de dichos artículos, se encarga a PRODUCE realizar dicha función.

En concordancia con ello, se establece como finalidad regular las disposiciones para la inscripción orientando a obtener información, a través de una base de datos, sobre los Centros de Transformación Secundaria de la Madera a efectos de contribuir con la trazabilidad del origen legal del recurso forestal maderable en la cadena productiva.

4.3. Sobre el ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación se deriva de LFFS y su Reglamento, siendo aplicable para todos los centros de transformación secundaria de la madera que operen en el país.

4.4. Sobre las definiciones

Las definiciones han sido elaboradas para efectos de la aplicación del presente Reglamento, sin perjuicio de las establecidas en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su reglamento.

¹² Pío Santiago Puertas, Carmen Leticia Guevara Salnicov y Bach. Mayra Lorena Espinoza Linares. Manual de transformación de la Madera de autoría de. Mayo del 2013. Pág. 63.
http://www.itto.int/files/itto_project_db_input/2929/Technical/Technical%20report%20-%20Manual%20de%20transformacion%20de%20la%20madera.pdf



4.4.1. Actividad de transformación secundaria de la madera

Con el Grupo de trabajo se implementó un ejercicio con la idea de caracterizar y hacer un listado de condiciones que sirvan para identificar a un centro de transformación secundaria y que, además, permita avanzar en la generación de criterios para el desarrollo de un listado o registro de estos centros.

El resultado fue que existen hasta cuatro criterios que sirven para identificar a los centros de segunda transformación: i) La naturaleza de los insumos recibidos; ii) los procesos que desarrollan; iii) la configuración de la unidad productiva; y, iv) la condición de adscripción.

Con respecto a la **procedencia de los insumos recibidos**, se señalan las siguientes condiciones como criterios de adscripción:

- Aquel Centro no transforma trozas y no es solo comercio.
- Establecimiento que usa como materia prima productos procedentes de un Centro de Primera Transformación, con algunas excepciones (cuando provienen de depósitos o de los mismos centros de segunda transformación).
- Centro que hace laminado de la troza no es segunda transformación.

Con respecto a los **procesos que desarrollan** se señalan en las siguientes condiciones:

- Tableado y despuntado de la madera.
- Canteado, secado hacia adelante.

En relación con la **configuración de la unidad productiva** se considerará lo siguiente:

- Cuenta con maquinaria y mano de obra necesaria para transformar madera aserrada.
- Procesa la madera aserrada para obtener un producto final o de uso director.

En la siguiente tabla se resume los criterios indicados:

Cuadro N° 5
¿Qué identifica o caracteriza a un Centro de Segunda Transformación?

Consideraciones para definir un Centro de Transformación Secundaria		
Insumos recibidos	Procesos	Configuración de la unidad productiva
Aquel Centro no transforma trozas y no es solo comercio	Tableado y despuntado de la madera	Cuenta con maquinaria y mano de obra necesaria para transformar madera aserrada
Establecimiento que usa como materia prima productos procedentes de un Centro de Primera Transformación	Canteado, secado hacia adelante	Procesa la madera aserrada para obtener un producto final o de uso director
Centro que hace laminado de la troza no es segunda transformación	-	-

Elaborado: Dirección de Normatividad de la DGP

Teniendo ello en consideración se ha definido en el presente Reglamento a la "Actividad de transformación secundaria de la madera" como *el Proceso de transformación al que se someten los productos y subproductos forestales maderables para obtener un valor agregado adicional, como el producto de la troza aserrada y las piezas y/o bienes*



derivados de la madera para el consumo final. Esta actividad, no comprende el aserrío o laminado de la troza.

Se ha considerado pertinente agregar a la definición establecida en el Reglamento de la LFFS, el producto de la troza aserrada y/o bienes derivados de la madera para del consumo final, precisándose además que no comprende el aserrío o el laminado de la Troza.

Esta última precisión se realizó en atención a lo indicado expresamente por el grupo de trabajo, respecto a que los centros que hacen laminado de la troza no son de segunda transformación¹³.

4.4.2. Centro de transformación secundaria de la madera

Teniendo en consideración la definición de actividad de transformación secundaria antes indicado, se ha definido en el presente Reglamento al Centro de Transformación secundaria, como instalación industrial o artesanal fija y móvil, precisándose que pueden ser talleres, plantas u otros, que realizan la actividad secundaria de la madera.

4.4.3. Troza

El concepto de Troza ha sido tomado literalmente del Reglamento de la LFFS.

4.4.4. Constancia de inscripción

La constancia de inscripción es el documento que acredita ante las autoridades y los agentes económicos que un determinado centro es de transformación secundaria.

4.4.5. Reactivación

Se define como el procedimiento por el cual el Centro de Transformación Secundaria solicita reactivar la inscripción, que previamente se le ha cancelado.

4.5. Sobre la definición de registro

En el artículo 6 del Reglamento, siguiendo lo establecido en el artículo 120 de la LFFS, se define al **RECTSE** como la base de datos centralizada y sistematizada que contiene la información registrada en línea sobre los Centros de Transformación Secundaria de la madera a nivel nacional, el cual tiene carácter público.

Como se puede advertir de la definición, la información del registro se encontrará en línea y a libre disposición, siempre que no se trate de información protegida por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos personales; ello, a efectos de las autoridades pertinentes puedan realizar las consultas de manera inmediata.

Además de ello, se ha establecido la responsabilidad de los titulares de Centros de Transformación secundaria de inscribirse en el **RECTSE**, así como cumplir con actualizar el registro en los plazos indicados, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 120 de la LFFS.

¹³ Ver: Informe "Servicio para el desarrollo de la metodología y conducción de sesiones de trabajo para la identificación de la problemática, planteamiento de medidas de solución en el proceso de trazabilidad de la segunda transformación de la madera, así como la sistematización de acuerdos y consensos de las sesiones de trabajo" elaborado por Zorobabel Cancino, con motivo de las sesiones del taller realizadas en abril de 2019.



Finalmente, en éste artículo se precisa el órgano de PRODUCE que estará cargo de la Administración del **RECTSE**, indicándose que será la DOPIF de la Dirección de Políticas y Análisis Regulatorio. En ese sentido, es ante dicho órgano que deberá tramitarse los procedimientos de inscripción.

Adicionalmente a ello, cabe precisar que el **RECTSE** es de naturaleza declarativa, es decir, la no inscripción en el mismo no impide realizar la actividad de económica. Ello en tanto que la Ley no ha establecido que el mismo sea un requisito para poder realizar la actividad económica. La **LFFS** solo establece la autorización de la actividad a nivel sectorial a cargo de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, ARFFS), y la Municipalidad entrega la licencia de funcionamiento por LOM¹⁴. Asimismo, es pertinente citar el Decreto Legislativo N° 1256 dispone que para poder establecer una barrera burocrática (requisito) se requiere de la atribución por norma con rango de Ley¹⁵.

En ese sentido, siendo que conforme con lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú¹⁶, el presente Decreto Supremo no puede contravenir lo establecido en las leyes (**LFFS**), por lo que no se podría otorgar un carácter constitutivo al **RECTSE**.

4.6. Sobre el contenido del registro

En cuanto al contenido del registro se ha precisado que el mismo contendrá la siguiente información:

- a) Datos generales del titular y del representante legal del Centro de Transformación Secundaria de la madera.
- b) Datos generales del Centro de Transformación Secundaria de la madera.
- c) Información sobre la actividad económica.
- d) Especies forestales que utiliza como materia prima.



¹⁴ Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre

Artículo 120. Autorización de centros de transformación

El Serfor, con opinión previa del Ministerio de la Producción, establece mecanismos de coordinación e implementación para asegurar la trazabilidad del recurso forestal desde su extracción hasta su comercialización, incluyendo la exportación.

La autoridad regional forestal y de fauna silvestre otorga la autorización para establecer plantas de transformación primaria y supervisa y fiscaliza su funcionamiento.

El Ministerio de la Producción establece una base de datos para la inscripción de las plantas de transformación secundaria.

Los gobiernos locales, previamente al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, exigen a las plantas de transformación primaria la respectiva autorización de la autoridad forestal.

Las empresas que se dedican a la transformación de la madera entregan la información de sus actividades forestales según lo establece el reglamento de la presente Ley.

¹⁵ DL 1256 Decreto Legislativo que aprueba la Ley de prevención y Eliminación de Barreras burocráticas.

Artículo 14.- Análisis de legalidad

14.1. El análisis de legalidad de una barrera burocrática implica que la Comisión o la Sala, de ser el caso, evalúe los siguientes aspectos:

a. Si existen o no atribuciones conferidas por ley que autoricen a la entidad a establecer y/o aplicar la barrera burocrática bajo análisis.

b. Si la entidad siguió los procedimientos y/o formalidades que exige el marco legal vigente para la emisión y/o publicación de la disposición administrativa que materializa la barrera burocrática.

c. Si a través de la imposición y/o aplicación de la barrera burocrática se contravienen normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal.

14.2. Si la Comisión o la Sala, de ser el caso, determina la ilegalidad de la barrera burocrática por la razón señalada en el literal a. puede declarar fundada la denuncia o el procedimiento iniciado de oficio según sea el caso, sin que sea necesario evaluar los aspectos indicados en los literales b. y c.; y así sucesivamente.

14.3. Si se determina la ilegalidad por alguna de las razones mencionadas en el párrafo precedente, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad. En el mismo sentido, si la Comisión o la Sala desestima que la barrera burocrática sea ilegal, procede con el análisis de razonabilidad cuando se cumpla la condición establecida en el artículo 15.

¹⁶ Constitución Política del Perú

Artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

- e) Productos que fabrica y/o comercializa.
- f) Descripción del proceso productivo.

La información ha sido establecida en función a la finalidad del **RECTSE**, que es servir de fuente para identificar a los centros de transformación secundaria a efectos de que facilite a la autoridad competente a realizar sus funciones de fiscalización para un mejor control del origen legal de la madera. Por ello, resulta relevante contar con los datos del titular y del centro de transformación, referidos a su ubicación y la actividad económica según (CIIU), pues ello, le permitirá a la autoridad realizar sus acciones de fiscalización. Asimismo, se requiere contar con las especies forestales que se utilizan como materia prima y los productos finales que se comercializa, lo que contribuye a dicha identificación.

4.7. Sobre los requisitos para la inscripción y administración

En atención al contenido del registro establecido en el artículo 8 del presente Reglamento y con la finalidad de obtener la información necesaria para determinar si el solicitante califica como un centro de transformación secundaria de la madera, se requiere la siguiente información:

- a. Formulario de solicitud contenido en el Anexo 1, con carácter de declaración jurada.
- b. Copia de licencia de funcionamiento del Centro de Transformación Secundaria de Productos Forestales expedida por la autoridad competente.
- c. Copia de la vigencia de poderes del representante legal.
- d. Descripción de la actividad contenido en el Anexo 1, con carácter de declaración jurada, que en líneas generales contiene:
 - i. Domicilio y ubicación del centro de transformación secundaria de la madera.
 - ii. Actividad económica desarrollada (CIIU) identificando los productos que fabrica.
 - iii. Listado de los productos comercializados.
 - iv. Listado de especies forestales utilizadas como materia prima.
 - v. Descripción del proceso productivo y diagrama de flujo.

El Formulario de Solicitud que consta en el Anexo I cuenta con cuatro apartados. El primero y el segundo se refiere a los datos generales de la persona natural o jurídica solicitante y de su representante legal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 124 del TUPA¹⁷ que establece los requisitos que debe contener todo escrito que se presente ante las entidades de la Administración Pública.

En el tercer apartado se exige el domicilio del Centro de Transformación Secundaria, la actividad económica que realiza, las especies forestales que se utiliza como materia prima, los productos finales que fabrica o comercializa y una breve descripción del proceso productivo.

Además de ello, a fin de facilitar el ingreso de la información, se ha establecido una lista

¹⁷ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 124.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

no taxativa tanto de las actividades económicas como de las especies forestales que se utiliza a efectos de que el solicitante seleccione las que corresponda. En ambos casos, se ha contemplado un campo para que pueda, el solicitante, incorporar otras actividades o especies.

En el caso de la actividad económica, adicionalmente, se establecido un campo para que el solicitante realice una breve descripción de la actividad. Ello con el fin que a partir del contraste de dicha información con la demás que se haya brindado, incluyendo la descripción del proceso productivo, poder verificar si efectivamente se trata de un centro de transformación secundaria.

Finalmente, en el cuarto apartado se contemplan los anexos de la solicitud, que son la copia de la licencia de funcionamiento, diagrama de flujo de la producción, el croquis de ubicación del centro de transformación secundaria y la copia de la vigencia de poderes.

La razón por la cual se ha esquematizado de esta manera el formulario de solicitud y no se ha limitado a requerir únicamente el CIU, se debe que, si bien dicho código nos permite contar con una referencia del universo de centros de transformación existentes y tratar de agruparlos en lo que podría ser una actividad de transformación secundaria, la misma, como veremos a continuación, no es del todo exacta.

De acuerdo a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme en su 4ta. Revisión, CIU-4, la cadena productiva de la madera la podemos ubicar en las actividades siguientes (la CIU la denomina Clases), de acuerdo al tipo de producto o grado de transformación:

Cuadro N° 6
Clasificación de la Industria según Clase CIU

Etapas de la Transformación	Clase CIU	Descripción
Plantaciones y manejo forestal	210	Silvicultura y otras actividades forestales
	220	Extracción de madera
	240	Servicios de apoyo a la silvicultura
Industria de Transformación (1ra. - 2da.)	1610	Aserradero y acepilladura de madera
	1621	Fabricación de hojas de madera para enchapado y tableros a base de madera.
	1622	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones.
Segunda Transformación	1623	Fabricación de recipientes de madera.
	1629	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables.
	3100	Fabricación de muebles.
Comercio – Depósitos de madera	4663	Venta al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería y equipo y materiales de fontanería y calefacción. Comprende entre otros, la venta al por mayor de madera no trabajada y la venta al por mayor de productos resultantes de la elaboración primaria de la madera
	4752	Venta al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en comercios especializados Comprende entre otros, la venta al por menor de otros materiales de construcción, como ladrillos, madera y equipo sanitario
	4759	Venta al por menor de aparatos eléctricos de uso doméstico, muebles, equipo de iluminación y otros enseres domésticos en comercios especializados.



Etapas de la Transformación	Clase CIU	Descripción
		Comprende entre otros, la venta al por menor de productos de madera, corcho y mimbre.

Fuente: Elaboración propia

El recuadro precedente muestra que, a nivel de la industria de transformación, salvo las Clases 1623, 1629 y 3100, que identifican a industrias de productos finales de la madera y, por tanto, podrían comprender, a Centros de Segunda Transformación (CST); las Clases CIU 1610, 1621 y 1622, dependiendo del estado del insumo que dé inicio al proceso productivo (madera en rollo o madera aserrada), podría tratarse de centros de transformación primaria o secundaria. Por tanto, a ese nivel, no sería posible establecer a priori, por la clasificación del centro en determinada Clase CIU, que corresponde al Registro de Produce.

En cuanto a la clasificación arancelaria de los productos del rubro maderero, el cuadro siguiente pretende mostrar los productos agrupados a nivel de cuatro dígitos del arancel (partida del sistema armonizado), según tipo de industria, el cual utilizará como fuente de información al correlacionador de partidas arancelarias y CIU Rev.4 que el INEI brindó al Ministerio de la Producción, esto nos permitirá tener una aproximación respecto a los productos que importamos y exportamos.

Cuadro N° 7
Clasificación de los productos de la industria de madera según partida del sistema armonizado

Tipo de Industria	CIU Rev. 4	Partida del Sistema Armonizado
Industria de Transformación (1ra. - 2da.)	1610	4401, 4402, 4403, 4404, 4405, 4406, 4407, 4409
	1621	4408, 4410, 4411, 4412, 4413
	1622	4418
Segunda Transformación	1623	4415.4416
	1629	4414, 4417, 4419, 4420, 4421, 4501, 4502, 4503, 4504, 4601, 4602, 6406
	3100	9401, 9403, 9404, 9610

Fuente: Correlacionador CIU Rev. 4 y partidas arancelarias, INEI

La CIU (Clasificación Industrial Internacional Uniforme) es una clasificación de actividades cuyo alcance abarca a todas las actividades económicas, las cuales se refieren tradicionalmente a las actividades productivas, es decir, aquellas que producen bienes y servicios.

Puesto que la CIU abarca actividades económicas, esta solo permite categorizar la estructura de la producción de las unidades económicas según la actividad que realizan de manera general, más no conocer específicamente la fabricación de productos de las empresas. Tal es el caso, del CIU 3100 de fabricación de muebles, en este CIU se puede encontrar a empresas productoras de muebles de madera, metal y de otro tipo.

Asimismo, las Clases CIU 1610, 1621 y 1622 dependiendo del estado del insumo que dé inicio al proceso productivo (madera en rollo o madera aserrada) podrían tratarse de centros de primera transformación o segunda transformación. Por lo que, en esos casos para establecer competencias, será necesario conocer el proceso productivo.



A diferencia de la CIU, las subpartidas nacionales facilitan obtener información más específica de las mercancías, ya que es aquel mecanismo que, partiendo de las características y funciones de una determinada mercancía, busca la correcta asignación de la subpartida adecuada dentro de una nomenclatura internacionalmente aceptada.

En ese sentido, resulta necesario solicitar información adicional al CIU, como la descripción del proceso productivo o la copia de la licencia de funcionamiento, pues solo de esa manera se contará con información suficiente para poder calificar a un centro como de transformación secundaria y poder realizar la inscripción correspondiente.

4.8. Sobre el procedimiento de inscripción

En el artículo 9 se regula lo concerniente al procedimiento administrativo, estableciéndose que el mismo es gratuito y de aprobación automática. Asimismo, se precisa que se encuentra sujeto a fiscalización posterior.

La calificación como un procedimiento administrativo de aprobación automática resulta conforme a lo dispuesto en el numeral 33.4 del artículo 33 del TUO DE LA LPAG, el cual establece que son (...) *procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración.*

Además de ello, se ha previsto que este procedimiento se realice de manera virtual, por lo que la solicitud de inscripción al **RECTSE**, la actualización, la solicitud de cancelación y la reactivación se realizarán a través de la Ventanilla Única del Sector Producción (VUSP) creada mediante Decreto Supremo N° 013-2014-PRODUCE, con la finalidad de fortalecer la simplificación administrativa a través de la automatización progresiva de los procedimientos administrativos y de los servicios a cargo del Sector Producción, así como establecer las disposiciones para su implementación y funcionamiento.



Asimismo, se precisan las acciones que la DOPIF debe realizar, siendo estas las siguientes:

- a. Registrar la información del solicitante.
- b. Generar el código o número de registro.
- c. Emitir la Constancia de Registro como Centro de Transformación Secundaria de la madera en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles y posterior notificación.



4.9. Sobre la vigencia

El reglamento ha previsto la vigencia indeterminada del registro, pero sujeta a actualización. De esta manera se busca contar con un registro actualizado y a la vez, garantizar que el mismo no implique una restricción en el desarrollo de la actividad económica. Asimismo, se garantiza la existencia de una sola inscripción, siendo deber de los administrados actualizar la información contenida en el mismo y/o en todo caso reactivarla.

4.10. Sobre el procedimiento de actualización del registro

De conformidad con lo señalado respecto de la vigencia indeterminada del Registro, se ha previsto la obligación de los titulares de centros de transformación secundaria de la madera de actualizar la información contenida en el mismo. Ello a fin de garantizar el objeto por el cual se crea el presente registro, que es contar con información actualizada que sirva a las autoridades ejercer sus funciones y competencias. En ese sentido, el titular o representante del Centro de Transformación Secundaria debe reportar anualmente la continuidad de sus actividades, a través de la actualización o confirmación de la información registrada.

Ahora bien, antes del vencimiento del plazo para actualizar el registro, la DOPIF comunicará al Centro de Transformación Secundaria que dicho plazo está por vencerse. Vencido dicho plazo sin que el Centro haya realizado la actualización, la DOPIF le otorgará un plazo de 10 días para hacerlo. De no realizar la actualización en el plazo otorgado, la DOPIF procede a la cancelación de la inscripción.

Cabe señalar que la obligación de actualizar no será aplicable a todos los centros de transformación secundaria, sino únicamente aquellos que determine el PRODUCE, lo cual será indicado en la Constancia de Inscripción que Centros de la Transformación Secundaria de la madera.

Sin perjuicio de lo señalado, en el Reglamento se ha previsto que el titular o representante legal podrá solicitar la actualización del Registro en cualquier momento en que se haya producido algún cambio en la información consignada en el **RECTSE**.

4.11. Sobre el procedimiento de reactivación de la inscripción en el registro

En línea con lo señalado anteriormente respecto de la vigencia indeterminada de la inscripción en el Registro, se ha previsto que el titular o representante del Centro de Transformación Secundaria de la madera al que se le haya cancelado la Inscripción, puede solicitar, en cualquier momento, la reactivación de la misma, para lo cual debe presentar el Formato de Solicitud de Reactivación (Anexo II), actualizando los datos que sean necesarios de la inscripción cancelada.

4.12. Sobre la fiscalización posterior

El procedimiento administrativo de inscripción en el **RECTSE** es de aprobación automática y se encuentra sujeto a fiscalización posterior. Por lo que la DOPIF verificará la autenticidad de las declaraciones, de los documentos y de las informaciones proporcionadas por el administrado conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del TUO de la LPAG.

En caso se verifique que la información o documentación presentada contraviene la normatividad vigente, o cuando no se haya cumplido con los requisitos, o cuando se compruebe el fraude o la falsedad de los documentos, declaraciones e información presentada por el solicitante, remitirá los actuados al superior jerárquico para que proceda a declarar la nulidad del acto administrativo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la LPAG¹⁸.

¹⁸ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 34.- Fiscalización posterior

34.1 Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; queda obligada a velar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.

34.2 Tratándose de los procedimientos de aprobación automática y en los de evaluación previa en los que ha operado el silencio administrativo positivo, la fiscalización comprende no menos del diez por ciento (10%) de todos los expedientes, con un máximo de ciento cincuenta (150) expedientes por semestre. Esta cantidad puede incrementarse

Se precisa además que durante el procedimiento de nulidad se notificará al administrado requiriéndose presentar sus descargos, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación.

4.13. Sobre el retiro de la inscripción en el registro

No obstante, la vigencia indeterminada de la inscripción en el RECTSE, se ha establecido determinadas causales que motivan el retiro del mismo; ello con la finalidad de garantizar que la información del RECTSE se encuentre actualizada. El retiro puede operar a pedido de parte, cuando lo considere pertinente el titular por haber dejado de realizar la actividad, o de oficio, cuando la DOPIF advierta que el titular o representante del Centro de Transformación Secundaria no haya cumplido con la actualización dispuesta en el artículo 11 del Reglamento, lo cual hace presumir que ha dejado de realizar la actividad; o cuando la DOPIF, por iniciativa propia advierta que la información registrada no es veraz. Asimismo, se ha previsto como supuesto de retiro de oficio cuando, por comunicación de SERFOR o de una ARFFS, se advierta al Ministerio de la Producción que la información que se mantiene en el registro no se condice con la identificada por dichas autoridades en el ejercicio de sus funciones.

Es importante precisar que el retiro no tiene carácter de sanción, sino que se constituye en un mecanismo que le permite a la autoridad mantener actualizado su registro. Cabe señalar que, el retiro de oficio se aplica al administrado como consecuencia de haber incumplido un deber determinado del estatus jurídico de Centro de Transformación Secundaria, bajo los siguientes supuestos:

- a) Cuando el titular o representante del Centro de Transformación Secundaria no haya cumplido con la actualización dispuesta en el artículo 11 del presente Reglamento.
- b) Cuando la DOPIF, por iniciativa propia advierta que la información registrada no es veraz.
- c) Cuando SERFOR o una ARFFS advierta al Ministerio de la Producción que la información que se mantiene en el registro no se condice con la identificada por dichas autoridades en el ejercicio de sus funciones, se evaluará y de ser el caso, se comunicará al administrado para que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles presente sus descargos.



teniendo en cuenta el impacto que en el interés general, en la economía, en la seguridad o en la salud ciudadana pueda conllevar la ocurrencia de fraude o falsedad en la información, documentación o declaración presentadas. Dicha fiscalización debe efectuarse semestralmente de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto dicta la Presidencia del Consejo de Ministros.

34.3 En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

34.4 Como resultado de la fiscalización posterior, la relación de administrados que hubieren presentado declaraciones, información o documentos falsos o fraudulentos al amparo de procedimientos de aprobación automática y de evaluación previa, es publicada trimestralmente por la Central de Riesgo Administrativo, a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros, consignando el Documento Nacional de Identidad o el Registro Único de Contribuyente y la dependencia ante la cual presentaron dicha información. Las entidades deben elaborar y remitir la indicada relación a la Central de Riesgo Administrativo, siguiendo los lineamientos vigentes sobre la materia. Las entidades están obligadas a incluir de manera automática en sus acciones de fiscalización posterior todos los procedimientos iniciados por los administrados incluidos en la relación de Central de Riesgo Administrativo.

4.14. Sobre la publicidad de la información consignada en el Registro

La información contenida en el **RECTSE** tiene carácter público, por lo que podrán acceder a ella libremente las entidades del Estado y la ciudadanía, salvo aquella información que tiene el carácter de confidencial de acuerdo a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos personales.

4.15. Consulta sobre la información del Registro

El **RECTSE** dispondrá de un módulo de consulta especializada en línea a la que podrá acceder el SERFOR y los ARFFS para el ejercicio de sus atribuciones y facultades establecidas en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su reglamento.

4.16. Sobre la obligación de presentar la constancia de inscripción

Se ha previsto como disposición complementaria final que los titulares o representantes legales de los Centros de Transformación Secundaria de la madera se encuentran obligados a mostrar al SERFOR y a la ARFFS, la constancia de inscripción en el **RECTSE**, así como la documentación que la sustenta, cuando estas entidades lo soliciten en el marco de sus funciones de supervisión y fiscalización previstas en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y su reglamento¹⁹.

4.17. Sobre la disposición complementaria transitoria

Como disposición transitoria se ha previsto que lo establecido en el Reglamento, entrará en vigencia a los 120 días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación.

V. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La propuesta normativa tiene como objeto establecer los requisitos y procedimientos para la inscripción de los Centros de transformación secundaria de la madera en el marco de lo dispuesto en el artículo 120 de la LFFS y en artículo 170 de su Reglamento a fin de obtener información sobre los centros de transformación secundaria de la madera a efectos de coadyuvar con la trazabilidad de su origen legal, cuya administración estará a cargo del PRODUCE. Ello conlleva a una serie de costos y beneficios directos e indirectos sobre los *stakeholders* o agentes involucrados (personas naturales o jurídicas que pretenden realizar una actividad económica que se enmarca como actividad de transformación secundaria), los mismos que se desarrollan a continuación:

¹⁹ Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre

Artículo 121. Transporte, transformación y comercialización de productos forestales y de fauna silvestre

Solo procede el transporte, transformación y comercialización de productos forestales y de fauna silvestre por cualquier persona, natural o jurídica, que provengan de cualquiera de las modalidades de aprovechamiento reguladas por la presente Ley y obtenidos en cumplimiento de los documentos de gestión forestal y de fauna silvestre previamente aprobados, así como los productos importados que acrediten su origen legal a través de las disposiciones que establece el reglamento de la presente Ley.

En los procesos de adquisiciones del Estado, se toman las medidas necesarias para garantizar el origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y su reglamento, bajo responsabilidad.

El Serfor, en su calidad de Autoridad Administrativa CITES, y las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre están facultados para inspeccionar las plantas de transformación, lugares de acopio o depósitos de madera y otros productos forestales y de fauna silvestre a fin de verificar las existencias, las que son consignadas diariamente en un registro de ingresos y salidas de productos cuyas características las establece el reglamento.

Los titulares o responsables de plantas de transformación de productos forestales y de fauna silvestre están en la obligación de verificar el origen legal de los productos que transforman.

La comercialización de carne de monte de especies de fauna silvestre está prohibida, salvo la procedente de zocriaderos o áreas de manejo autorizadas.

El presente artículo no afecta los productos forestales o de fauna silvestre provenientes de actividades de uso doméstico, autoconsumo o fines de subsistencia debidamente autorizadas por la autoridad comunal.



Costos

- **Para las personas naturales o jurídicas que pretenden realizar una actividad económica que se enmarca como actividad simultánea y adicional**

Los costos que tendrán que incurrir las personas naturales o jurídicas que pretenden registrar su actividad como de transformación secundaria, aprobado por la LFFS, están referidos a la elaboración y presentación de su solicitud de PRODUCE, a fin de que esta entidad les emita la constancia que les acredite la inscripción del centro que realiza transformación secundaria.

Ahora bien, cabe precisar que, si bien en un principio el administrado tendrá que desplazarse hacia PRODUCE para presentar su solicitud, luego de la implementación de la VUSP ello ya no será necesario, puesto que siendo que el registro será virtual, el administrado podrá realizar su solicitud de inscripción, actualización, reactivación y solicitar su cancelación, desde cualquier punto a través de equipos tecnológicos con los que cuente (computadora, laptop, Tablet, equipo móvil, etc.).

Respecto de los costos para la obtención de los requisitos como: copia de licencia de funcionamiento del Centro de Transformación Secundaria de Productos Forestales expedida por la autoridad competente, copia de la vigencia de poderes del representante legal y otros que se indican en el artículo 8 del presente Reglamento, cabe señalar que si bien su cumplimiento implica un costo, se debe tener en cuenta que no se trata de nuevos documentos para cuya obtención el administrado tenga que realizar trámites ante otras entidades de la Administración Pública; sino que se trata de información con la que ya cuenta el Administrado.

Cabe precisar además, que al tener el Registro una naturaleza declarativa, el mismo no impide a los administrados desarrollar la actividad económica de transformación secundaria, de manera que no es necesario que el titular de una licencia de funcionamiento para dicha actividad presente previamente a la Municipalidad la constancia del registro.



- **Para la sociedad**

La sociedad no se verá afectada negativamente, ya sea de manera directa o indirecta, por la emisión de la propuesta normativa, debido a que la misma está orientada a mejorar el marco normativo vigente.

- **Para el Estado**

Los costos para el Estado se encuentran asociados al tiempo y recursos que PRODUCE deberá utilizar para la implementación de la VUSP, la emisión de las constancias y la tramitación de las solicitudes que presenten las personas naturales o jurídicas.



Beneficios

- **Para las personas naturales o jurídicas que pretenden realizar una actividad económica que se enmarca como actividad simultánea y adicional**

El beneficio para las personas naturales o jurídicas titulares de un centro de transformación secundaria es que el presente Reglamento facilitará el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 120 de la LFFS de encontrarse registrados en PRODUCE.

Además de ello, la Constancia de inscripción en el **RECTSE** permitirá que los mismos sean identificados como Centros de Transformación Secundaria, lo cual facilitará y

mejorará sus relaciones comerciales internas y externas. Asimismo, les permitirá participar de los beneficios y acciones de promoción para dicha actividad; así como, de mecanismos e instrumentos de desarrollo productivo, a cargo de PRODUCE a través de sus órganos de línea y en el marco de la normativa vigente sobre la materia.

Asimismo, la inscripción en el **RECTSE** permitirá que, los Centros de Transformación Secundaria en marco de sus actividades industriales, facilitar apoyo técnico por parte del Estado, en el marco de lo que vienen desarrollando sus diversos sectores.

Finalmente, la obtención de la Constancia de inscripción en el **RECTSE**, mejorará la imagen del Centro de Transformación Secundaria, pues el mismo refleja la buena voluntad del Centro de Transformación Secundaria de cumplir con el marco normativo vigente y de colaborar con lucha en contra de la informalidad y en contra de la tala ilegal que tanto daño le hace al país.

- **Para la sociedad**

El beneficio para la sociedad con la emisión de la propuesta normativa, consiste básicamente en que se contará con un mecanismo adicional que ayudará a combatir la tala ilegal, coadyuvando a tener un medio ambiente sano y equilibrado, así como garantizar un mejor aprovechamiento de los recursos forestales. La identificación de los centros de transformación secundaria, además, dinamiza la economía y transparenta el mercado, haciéndolo más competitivo, toda vez que brinda información sobre las empresas que operan en el mercado y refleja si las mismas cumplen o no con el ordenamiento jurídico y cuál es su posición frente a la lucha con la tala ilegal.

- **Para el Estado**

El beneficio para el Estado es que el **RECTSE** le permitirá tener mapeados a los centros de transformación secundaria que operan en el mercado, lo cual facilitará la labor de fiscalización y sanción de las autoridades forestales, para rastrear el origen legal de la madera durante toda la cadena de producción.

Para PRODUCE se constituye en una herramienta importante de gestión, pues le permitirá hacer que los beneficios de promoción que implemente, alcancen a quienes efectivamente cumplen con la normativa y no son parte de la cadena de ilegalidad en tráfico de la madera.

Además de ello, contribuye con la simplificación administrativa, toda vez que el trámite de inscripción se realizará de manera virtual.

Del balance entre los costos y los beneficios que implica la aprobación del presente Reglamento, se advierte que los beneficios para los centros de transformación secundaria, la sociedad y el Estado, son mayores que los costos.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Con la aprobación del presente Reglamento se supera el vacío legal generado a partir de la aprobación de **LFFS**, que estableció en su artículo 120, la obligación de registrar a los centros de transformación secundaria. En ese sentido, con el presente Reglamento se establecen reglas claras sobre el mandato establecido en el artículo citado, específicamente, sobre el procedimiento de inscripción en el **RECTSE**, su finalidad, los requisitos, su naturaleza jurídica y otros aspectos; garantizando así la predictibilidad del procedimiento.

